

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13509

Art.º 1.º -La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos mínimos que deberán cumplirse para el dictado de Cursos de Preparación Integral para la Maternidad y de Psicoprofilaxis en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Art.2º.- Los cursos de Preparación Integral para la Maternidad tienen por finalidad transmitir los conocimientos necesarios para ejercer una responsabilidad parental que le permita a la mujer embarazada y a su familia adquirir y optimizar los recursos para su propio bienestar y el del núcleo familiar.

Los cursos de Psicoprofilaxis tienen por finalidad la sedación del dolor como medio para evitar o corregir complicaciones en el parto, con una educación orientada a obtener un comportamiento sosegado y disciplinado.

Art.3º.- Los cursos deberán ser dictados y coordinados por una Profesional Obstétrica, Licenciada en Obstetricia o Médico Especialista en Obstetricia, quien deberá acreditar experiencia en la materia en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art.4º.- Los cursos deberán estar diseñados de manera tal que se aseguren los contenidos mínimos que permitan a la embarazada y su familia, desempeñarse en forma adecuada durante el embarazo, parto, puerperio y en la crianza de su futuro hijo, brindándole el soporte emocional para que estos períodos transcurran en las mejores condiciones posibles.

Art.5º.- Incorpórase como inciso 26), del artículo 15º de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el siguiente:

"Inciso 26: Centralizar el registro de Cursos de Preparación Integral para la Maternidad y de Psicoprofilaxis que se dicten en el territorio de la Provincia de Buenos Aires con expresa indicación del profesional dictante, número de matrícula y lugar de desarrollo del mismo."

Art.6º.- Incorpórase como inciso 24), del artículo 20º de la Ley 11.745 y sus modificatorias, el siguiente:



“Inciso 24: Llevar el registro de los Cursos de Preparación Integral para la Maternidad y de Psicoprofilaxis que se dicten en el ámbito de su competencia territorial debiendo elevar la nómina al Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires con los datos del profesional dictante, número de matrícula, programa de actividades y lugar de desarrollo del mismo.”

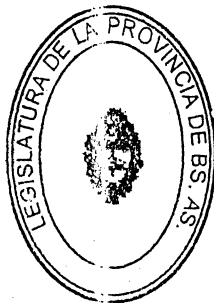
Art.7°.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art.8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata a los diecinueve días del mes de Julio de dos mil seis.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dra. GRACIELA M. GIANETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de Buenos Aires

D-279/03-04